



**ACUERDO No. CSJVAA19-113
(04 de diciembre del 2019)**

“Por medio del cual se concede autorización para adicionar Contrato Estatal de Obra No. 053 de 2019 - SAMC-2019-02, suscrito entre el Señor NESTOR ROJAS TORRES, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, por medio del cual se contrató las reparaciones locativas requeridas en el Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga” de Tuluá.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, y en virtud a lo establecido en los acuerdos No. PSAA14-10135 de abril 22 de 2014, PSAA16-10561 del 17 de agosto del 2016, PCSJA17-10828 del 2017 y PCSJA19-11339 del 16 de julio de 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo decidido en sesión ordinaria del día de hoy,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio DESAJCLO19-8990 del 26 noviembre de 2019, recibido en esta Corporación el mismo día, y en el despacho del doctor José Eudoro Narváez Viteri el día 27 de noviembre de 2019, la doctora Clara Inés Ramirez Sierra, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitó (transcripción literal):

“En atención el Acuerdo CSJVAA19-82 de fecha 25 de septiembre de 2019, me permito solicitar autorización para adelantar la Adición No. 01 al Contrato Estatal de Obra No. 053 de 2019 - SAMC-2019-02, suscrito con el Señor NESTOR ROJAS TORRES, por medio del cual se contrató las reparaciones locativas requeridas en el Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga” de Tuluá, a todo costo, por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$201.319.201,00) M/CTE, incluido IVA y AIU.

Teniendo en cuenta la reunión de comité de obra de fecha 29 de octubre de 2019 y el escrito No. RBIT-001, de fecha 13 de noviembre de 2019, remitido vía correo electrónico, por la firma RODRIGUEZ BAUTISTA EDIFICAR SAS, quien es la firma que realiza la interventoría al Contrato Estatal de Obra No. 053 de 2019 - SAMC-2019-02, donde manifiesta que debido al incremento en las necesidades de obra, así como también el mantenimiento del encerramiento perimetral del Palacio de Justicia de Tuluá, se hace ineludible realizar una adición al citado contrato.

Así las cosas, el valor a adicionar el contrato citado, es por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$99.622.339,00) M/CTE, incluido IVA y AIU.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el valor de la adición no supera el 50% del valor inicial, en lo atinente al Parágrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, anexo para su conocimiento y fines pertinentes estudio previo y certificado de disponibilidad presupuestal.”

Que de acuerdo con la información suministrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, esta Corporación por oficio No. CSJVAO19-1808 del 28 de noviembre de 2019, le solicitó:

“En atención a los oficios de la referencia, recibidos en este despacho el 27 de noviembre de 2019, por medio de los cuales solicitó autorización para adicionar los contratos estatales de obra No. 053 y 055, le informamos que en Sesión ordinaria de Sala del día de ayer, esta Seccional, realizó la verificación de los documentos aportados, y advirtió que, la necesidad de las adiciones de los contratos tienen fundamento en lo manifestado por las firmas HB INTERNATIONAL CORP S.A.S, y RODRÍGUEZ BAUTISTA EDIFICAR S.A.S, en calidad de Interventores, y en la reunión realizada con el Comité de Obra, sin que haya anexado, como debe hacerse en este tipo de solicitudes, la revisión y visto bueno que usualmente realiza la Unidad de Infraestructura del Consejo Superior de Judicatura, a través de ingeniero civil, quien cuenta con la experticia necesaria para identificar la viabilidad de la contratación.

Lo expuesto, si consideramos que el Comité de Contratación no cuenta con Ingeniero Civil que pueda validar, técnicamente, el concepto rendido por los interventores externos.

Por lo anterior, le solicito remitir el citado documento con el fin de culminar con el estudio de sus solicitudes.”

Por oficio No. DESAJCLO19-9201 del 02 de diciembre de 2019, la doctora Clara Inés Ramirez Sierra, se pronunció sobre el requerimiento realizado en los siguientes términos:

“En atención al oficio del asunto me permito informar que el visto bueno en las adiciones a los contratos de obra, por parte del Ingeniero Civil de la Unidad de Infraestructura, no son requeridos, ni se encuentran establecidos dentro del Manual de Contratación, Circular o Directriz del Consejo Superior de la Judicatura; cuando en los contratos se cuente con la respectiva Interventoría y Supervisor designado, como en el caso en concreto.

Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y lo establecido en la Ley 1474 de 2011, modificada por la Ley 1882 de 2018, en torno a las funciones asignadas a los interventores como son:

- 1. Garantizar la calidad de los servicios contratados y responder por ellos de conformidad con el numeral 4 Artículo 5 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 7 y 11 de la Ley 1480 de 2011.*
- 2. El Interventor debe ejercer un control integral sobre el proyecto, para lo cual, puede en cualquier momento, exigir al Contratista, la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la celebración del mismo.*

Es preciso señalar que la Administración, adicional a la Interventoría contratada para lo pertinente, cuenta con personal técnico que brinda apoyo al Supervisor de la Entidad y a la Dirección en aspectos técnicos de las obras.

No obstante lo anterior, anexo correo electrónico remitido por el Arquitecto Jorge Enrique Hernández de la Unidad de Infraestructura física de la Dirección Ejecutiva, quien ratifica lo manifestado en precedencia.”

Por oficio No. CSJVAO19-1829 del 03 de diciembre de 2019, esta Corporación consideró oportuno ponerle de presente a la Directora Ejecutiva Seccional, lo siguiente:

“En atención al oficio de la referencia, recibido en este despacho el 02 de diciembre de 2019, a las 4:52 p.m., por medio del cual informó que “...el visto bueno en las adiciones a los contratos de obra, por parte del Ingeniero Civil de la Unidad de Infraestructura, no son requeridos, ni se encuentran establecidos dentro del Manual de Contratación, Circular o Directriz del Consejo Superior de la Judicatura; cuando en los contratos se cuente con la respectiva Interventoría y Supervisor designado, como en el caso en concreto...”, le manifiesto, a través de las siguientes consideraciones, mi respetuoso pero radical discrepancia con las reflexiones por usted planteadas en el oficio de la referencia:

De conformidad con el artículo 4º numeral 4º de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales tienen el deber de “...Adelantar las revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías...”

Por su parte, el numeral 1º del artículo 11 ibídem, establece que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos, y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, es decir, quien tiene la responsabilidad de la contratación, y decide las condiciones de ella, para el caso concreto, es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, no obstante, la existencia de los supervisores e interventores, cuya función es la de colaborar con la administración, y la de “...ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual de los contratos vigilados, dirigida a verificar el cumplimiento de las

condiciones pactadas en los mismos...”, sin que ello implique la sustitución de los deberes de la Entidad. Argumento ratificado por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, al establecer que es responsabilidad de las entidades estatales, tener la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. El interventor recomienda, no decide como bien se lo recuerda a la Dirección Seccional, el Ingeniero Jorge Hernández.

Sobre ello, la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría en los contratos del Estado, establece:

*En ningún caso los interventores o supervisores en ejercicio de sus funciones pueden sustituir a la Entidad Estatal en la toma de decisiones sobre el contrato vigilado por lo que las mismas siempre deben **ser tomadas por el representante legal de la Entidad Estatal** con base en lo que los primeros hubieran informado sobre la ejecución de las obligaciones contractuales...”¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Es claro para esta Seccional, la existencia de los contratos de interventoría suscritos por la Dirección Ejecutiva, como apoyo en materia de contratación, y con el fin de que realicen un control y veeduría a la ejecución de los contratos. Sin embargo, nos preocupa que, en el caso concreto, no se evidencia por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ya sea de nivel Nacional o Seccional, una verificación técnica de la necesidad de las adiciones de los contratos, a través de personal experto. Se reitera que, el Comité de Contratación no cuenta con Ingeniero Civil que pueda validar el concepto rendido por los interventores externos.

De otra parte, resulta importante recordarle a la Dirección Seccional, que el contrato de interventoría debe ser supervisado directamente por la entidad estatal (Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011).

En consecuencia, se reitera la solicitud de remitir el documento técnico que le permitió a la Dirección Seccional a su cargo, avalar las adiciones de contratos requeridos. Más aún si tenemos en cuenta que en un muy corto lapso de tiempo en la ejecución del contrato original (2 meses transcurridos en el contrato de Tuluá, y 1 mes en el contrato de Cali), se está solicitando casi el 50% de su valor inicial.”

Finalmente, en sesión ordinaria de la fecha, el Consejo Seccional, recordó que si bien, la actividad administrativa que involucra las etapas del proceso contractual, vale decir, precontractual, de ejecución contractual y poscontractual, son desarrolladas y de responsabilidad exclusiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Dirección Seccional deberá, de manera previa a la celebración de la adición, hacer una verificación técnica sobre el requerimiento expuesto por la interventoría externa del contrato, a través de personal experto, por cuanto, el Comité de Contratación no cuenta con Ingeniero Civil que pueda validar el concepto rendido por el interventor.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la Dirección Ejecutiva Seccional, sobre la importancia de hacer estudios rigurosos de mercado para identificar el presupuesto oficial. En el caso concreto, en un muy corto lapso de tiempo en la ejecución del contrato original (2 meses), se está solicitando la adición en casi el 50% de su valor inicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Por existir concordancia de la contratación con las políticas fijadas por esta Corporación, se autoriza a la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, para celebrar la adición al Contrato Estatal de Obra No. 053 de 2019 - SAMC-2019-02, suscrito entre el Señor NESTOR ROJAS TORRES, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, por medio del cual se contrató las reparaciones locativas requeridas en el Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga” de Tuluá, siempre y

¹https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf.



cuando, de manera previa a la celebración, se realice por la entidad una verificación técnica sobre el requerimiento expuesto por la interventoría externa del contrato, a través de personal experto.

El valor de la adición del contrato es por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$99.622.339,00) M/CTE, incluido IVA y AIU, valor que está amparado con el certificado de disponibilidad No. 19719 del 19 de noviembre de 2019.

ARTICULO 2º: En todo caso la actividad administrativa pre-contractual, las delegaciones requeridas, la celebración y el control de los contratos será responsabilidad exclusiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin perjuicio del apoyo y la colaboración armónica de las Unidades y Oficinas de la Sala Administrativa y demás dependencias de la Administración Judicial.

La Unidad de Auditoría será responsable de ejercer el control interno orientado a que en la celebración, ejecución, cumplimiento y liquidación de los contratos, se cumplan las normas constitucionales y legales vigentes y se preserven los bienes e intereses económicos de la Rama Judicial, dentro de las políticas, metas y objetivos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3º: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejo Seccionales", medio que garantiza amplia divulgación.

ARTÍCULO 4º: Se solicita a Lucy Dalila Hernández, Profesional Universitaria Grado 18 de la Unidad de Auditoría de la Seccional Cali, su intervención y seguimiento a esta contratación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JOSE ALVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

Proyectó: Doctor JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI
JENV/SVV